

CONSTANCIA: Pasa a despacho del señor juez el presente expediente con derecho de petición elevado por el demandado. Sírvase proveer.

Armenia Quindío, 11 de enero de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío. Doce (12) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: verbal- Pertenencia
RADICADO: 630014003005-**2016-00585-00**

La ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA AHITAMARA a través de su representante legal, presenta petición sobre la cual el despacho **procede a resolver** precisándole que, en lo que respecta a derechos de petición ante las autoridades judiciales no estamos obligados a someternos a las reglas y términos propios del mismo¹ y por ello, se atiende el mismo a través de auto que se notifica por estado y en la oportunidad procesal concerniente, por estar inmerso a un proceso donde la memorialista fungió como demandada y tiene acceso al expediente.

Aclarado lo anterior y al analizar los argumentos dados por el peticionario, se logra entrever que requiere expedir orden de desalojo y desmonte del cambuche ubicado al lado de la manzana E casa 6, objeto de la demanda radicada al 2016-00585.

Frente a ello, el juzgado le indica que dentro del proceso de pertenencia radicado al 630014003005-2016-00585-00 instaurado por la señora LUZ ADELA BETANCURT PATIÑO en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA AHITAMARA y mediante sentencia calendada el 9 de agosto de 2019 se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y consecuente a ello, se ordenó la terminación del proceso, condena en costas y archivo del asunto (decisión que cobró absoluta firmeza al declararse desierto el recurso de apelación), razón por la cual, no es procedente acceder a lo solicitado por la parte demandada, por cuanto no es del resorte del proceso ordenar el desalojo o desmonte de cambuche, máxime cuando se itera, el asunto se encuentra terminado ante la ineptitud de la demanda.

Corolario a ello, se le indica al memorialista que existen otros mecanismos y procesos judiciales que puede adelantar para la satisfacción de sus pretensiones sin que sea dable ordenarlo en éste asunto.

Finalmente, se le da a conocer al peticionario que todas las actuaciones del proceso las puede consultar en los estados electrónicos y en el link de consulta de proceso del portal web de la rama judicial o solicitar el expediente digital al centro de servicios judiciales al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ "(...) si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."⁴

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."⁴



De éste modo se entiende absuelta la petición la cual se notifica por estado.

SE ORDENA al **Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** que de manera inmediata copia del presente auto al correo electrónico **jac.ahitamara@gmail.com**.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

13 DE ENERO DE 2022


LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1161be9347235eaf99a2ebb292567ed0e4df988fdf4365c362882a332f965968**

Documento generado en 12/01/2022 10:20:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>